

La Comisión Reguladora informara sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Séptimo.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Octavo.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 15 de mayo de 1969, siendo automáticamente prorrogable.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de marzo de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria Ex. 22.05.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2163/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinará las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones de vinos correspondientes a la posición arancelaria Ex. 22.05.

Segundo.—Esta disposición no afectará a los vinos espumosos (clave estadística de Aduanas 22.05.01), vinos de Jerez (22.05.11 y 22.05.21), de Moriles y Montilla (22.05.13 y 22.05.23) y de Rioja (22.05.31 y 22.05.41).

Tercero.—Los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a las Provincias Canarias, Plazas y Provincias Africanas y Guinea Ecuatorial continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Cuarto.—La nueva tarifa entrará en vigor el día 15 de mayo de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 608 de la Dirección General de Aduanas por la que, en aplicación de lo dispuesto en el apéndice sexto de las Ordenanzas de Aduanas, se señalan nuevas autoridades y Organismos extranjeros que se admiten como capacitados para expedir certificados de origen.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo, en su artículo segundo, delega en este Centro directivo la

facultad de admitir nuevas autoridades u Organismos extranjeros que expidan certificados de origen para surtir efectos en la importación de mercancías en España, cuya facultad está prevista en el número 2.1.1.1.f) del apartado primero del apéndice sexto de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Vistas las circunstancias concurrentes en las peticiones presentadas y los informes favorables emitidos en cada caso por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, así como por las Representaciones Diplomáticas extranjeras correspondientes,

Esta Dirección acuerda lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular, las Aduanas nacionales admitirán los certificados de origen o las diligencias acreditativas de este extremo en las facturas comerciales necesarias para la importación de mercancías en España que expidan las autoridades u Organismos extranjeros enumerados en la relación que constituye el anejo único de esta Circular, que sirve de complemento a la contenida en la Circular 585, de 18 de marzo de 1968.

2.º En virtud de lo dispuesto en las citadas normas reguladoras de la justificación del origen y procedencia de las mercancías, se entenderá que a dichas autoridades u Organismos sólo se les considera capacitados para expedir certificados de origen que se refieran a mercancías recolectadas, producidas o fabricadas en sus respectivos países.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Anejo único de la Circular número 608

Australia

Australian Wheat Board, Melbourne.
Australian Barley Board, Adelaide.
Queensland Barley Board, Perth.
Australian Dairy Produce Board, Melbourne.
Australian Department of Primary Industry.
Department of Customs and Excise.
Australian Dairy Produce Board.
Chamber of Manufacturers of N.S.W., Export Division.
Metal Trades Export Group.
Victorian Manufacturers' Export Group.
South Australian Chamber of Manufactures Inc., Export Division.
West Australian Chamber of Manufactures Inc., Export Division.
Queensland Manufactures Export Association.
Tasmanian Chamber of Manufactures, Export Division.

Brasil

Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Chile

Banco Central de Chile.

Etiopía

Departamento de Agricultura.

Hong-Kong

Director de Comercio e Industria del Gobierno de Hong-Kong.
Cámara de Comercio India en Hong-Kong.
Federación de Industrias de Hong-Kong.
Chinese Manufacturers Association.
Cámara de Comercio General de Hong-Kong.

India

The Sports Goods Export Promotion Council.

Malaysia

Penang Chinese Chamber of Commerce.

Pakistán

Pakistan Sport Good Manufactures and Exporters Association.
The Karachi Cotton Association.

The All-Pakistan Textile Mills Association.
The Pakistan Wool & Hair Merchants Association.
Pakistan Waste Products Association.
The Surgical Instruments Manufacturers Association.
Pakistan Small Industries Association.
The Marketing Section of the Agriculture Department in Beluchistan Quetta.

Portugal

Ministerio de Agricultura.

Angola

Instituto de Algodao de Angola.
Instituto dos Cereais de Angola.
Instituto do Café de Angola.
Grémio das Madeiras do Distrito de Cabinda e Delegação Distrital de Agricultura e Florestas.
Direcção dos Serviços de Agricultura e Florestas.
Instituto das Industrias de Pesca de Angola.
Direcção Provincial dos Serviços de Economia
Direcção Provincial dos Serviços de Veterinária, Repartições Distritais de Veterinária e Delegações de Sanidades Pecuária

Macao

Asociación Comercial de Macao.

Mozambique y Cabo Verde

Servicio Provincial de Economía.

Singapur

Cámara Internacional de Comercio de Singapur.
Cámara de Comercio China en Singapur.
Cámara de Comercio India en Singapur.
Cámara de Comercio Malaya en Singapur.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 624/1969, de 27 de marzo, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.30, 85.01 B.2.c y 85.01 B.2.d.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas de aturdir o desangrar, desplumadoras, descañonadoras, evisceradoras y cortadoras de cabezas o de cuellos, siempre que sean máquinas específicas para el sacrificio y tratamiento ulterior de aves y destinadas a líneas automáticas ...	84.30	5 %	Dos años.
Bobinas agitadoras para acero en fusión por medio de inducción y más de 5.000 kilogramos de peso	85.01 B.2.c y 85.01 B.2.d	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria para que, si fuera necesario, pueda dictar las resoluciones que aclaren en forma decisoria la intención y alcance de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 625/1969, de 27 de marzo, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 6 y se estructura la partida arancelaria 06.02, modificándose, en consecuencia, la nota complementaria 2 de dicho capítulo.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas

por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, estructurar la partida arancelaria cero seis punto cero dos, modificar la nota complementaria dos del capítulo seis y establecer otra nota complementaria en dicho capítulo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Capítulo seis.

Notas complementarias.

Dos.—Para la aplicación de las subpartidas cero seis punto A-uno y cero seis punto cero dos A será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura acreditando que se trata de productos de alta calidad.

Tres.—A los efectos de aplicación de la partida cero seis punto cero dos, se consideran esquejes enraizados los tallos con raíz, tengan o no hojas, que, desde el nudo de enraizamiento al nudo más cercano del extremo apical, presenten una longitud que no exceda de veinte centímetros y cuyas raíces midan un máximo de cinco centímetros; y tendrán la consideración de estolones las plantas que, reproducidas por tal medio, tengan un peso unitario, libres de tierra, no superior a cien gramos.